

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00231.00

DEMANDANTE: Distribuciones Farmédicas

DEMANDADO: E.S.E Hospital de la Unión, Sucre

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 guardó silencio. Por manera que por remisión del artículo 306 ibídem es procedente acudir a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, el cual expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

En cuanto la oportunidad y trámite, dispone el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del C-G del P, que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...).

En el asunto, estando en la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se profirió sentencia en la cual se decidió declarar no probadas las excepciones propuestas, se ordenó seguir adelante la ejecución,

y se condenó en costas. Decisión que fue notificada en Estrados, sin embargo, se dispuso también su notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Basados en que la sentencia fue proferida en audiencia el día 18 de junio de 2015 se tiene que el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación venció el 23 de del mismo mes y año.

En ese orden, a folio 106 a 110 del expediente se observa que la parte ejecutada allegó el 23 de junio de 2015, recurso de apelación sustentado contra la sentencia adiada 18 de junio de 2015.

Así, en aplicación de las normas referidas se considera que la providencia recurrida es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con el requisito de oportunidad ya que fue presentado dentro del término de ley. Por manera que es procedente su concesión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2015, que ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral, por conducto del reparto que para sus efectos realiza la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

